



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **LEONEL LOSADA RUMIQUE** en contra de **JOSE LUIS PARRA SAENZ, propietario del establecimiento de comercio MULTISERVICIOS AUTOLIMPIO**, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la Ciudad de Neiva, en razón de la competencia referida a la cuantía del proceso conferida en el artículo 12 del C.P.T.S.S., el presente Despacho avocará conocimiento, y procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No expone los fundamentos y razones de derecho por las cuales enuncia una serie de normas en dicho acápite.
- 2.- Estima una cuantía que es inferior a los 20 smlmv, circunstancia que debe ser aclarada y/o corregida para efectos de determinar la competencia.
- 3.- Siendo competente este juzgado el para conocer de la demanda, tanto el escrito como el poder deben estar dirigidos al Juez (a) Laboral del Circuito.
- 4.- Insuficiencia de poder: en consideración a lo estipulado por el numeral tercero del artículo 9 de la ley 2113 de 2021, los estudiantes de consultorio jurídico no pueden ejercer la representación de terceros en materia laboral en procesos con cuantía superior a 20 smlmv.
- 5.- No proporciona los correos electrónicos de los testigos que se pretender convocar, en cumplimiento de requisito contenido en inciso 1° de artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte



demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

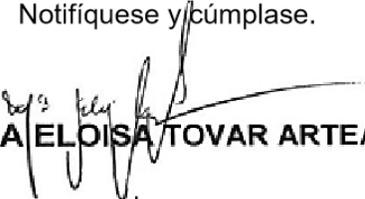
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y en consecuencia **INADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de **apoderado judicial por LEONEL LOSADA RUMIQUE en contra de JOSE LUIS PARRA SAENZ, propietario del establecimiento de comercio MULTISERVICIOS AUTOLIMPIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00162.00

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co